

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 04

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS MARINO PORTILLA GUERRA**, instaurada por la señora **MARIA DEICY HERNANDEZ CASTAÑO**, en calidad de cónyuge supérstite del causante, en virtud al trabajo de partición presentado por el apoderado de la solicitante, con facultad para tal fin.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA DEICY HERNANDEZ CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.877.829, a través de apoderado judicial presentó demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante CARLOS MARINO PORTILLA GUERRA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.755.796, fallecido en el Municipio de Jamundí el día 17 de enero de 2018, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

Que el causante CARLOS MARINO PORTILLA GUERRA, contrajo matrimonio civil con la señora MARIA DEICY HERNANDEZ CASTAÑO quien le sobrevive, el día 09 de mayo de 1998, en la Notaria Tercera del círculo de Tuluá – Valle (Fol. 9 a 13), siendo esta reconocida dentro del presente tramite como cónyuge sobreviviente y del causante.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 10 de mayo de 2018 y mediante auto interlocutorio No. 554 de fecha 28 de mayo de 2018, se resolvió inadmitir la demanda y una vez corregidos los precisos defectos señalados por auto del 20 de junio de 2019, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante CARLOS MARINO PORTILLA GUERRA, fallecido en el Municipio de Jamundí, el día 17 de enero de 2018 y de igual manera se ordenó reconocer a la señora MARIA DEICY HERNANDEZ CASTAÑO, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y se ordenó notificar a la señora Carolina Mina Machado en su calidad de representante de la menor Sarah Nicole Portilla Mina como hija del causante y asimismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión.

El día 05 de septiembre de 2018, se notificó de forma personal a través de apoderado judicial, la señora Carolina Mina Machado en calidad de representante de la menor Sarah Nicole Portilla Mina, tal como consta a folio 56 del plenario.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, se ordenó reconocer a la menor SARAH NICOLE PORTILLA MINA identificada con NUIP No. 1.114.959. Como heredera del causante Carlos Marino Portilla Guerra, en su calidad de hija.

Una vez allegada la publicación en el periódico el Occidente el día domingo 05 de mayo de 2019, contentiva del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso sucesoral, se procedió a realizar el Registro de las Personas Emplazadas de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura el día 10 de junio de 2019 y seguidamente, por auto interlocutorio No. 566 del 15 de julio de 2019, se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 16 de agosto del año en curso, a las 10:00 AM, providencia que se notificó por estado No. 107 del 16 de julio de 2019.

En audiencia llevada a cabo el día 16 de agosto de 2019, se aportó el inventario y avalúo del bien dejado por el causante el cual fue aprobado en la misma audiencia, en la que además se decretó la partición del bien dejado por la causante y se reconoció como partidor al apoderado de la parte solicitante, al Dr. SERGIO BECERRA BENAVIDES, por tener facultad para ello, y como consecuencia se ordenó que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la audiencia realice dicha partición.

El día 29 de agosto de 2019, el apoderado judicial aportó el escrito contentivo del trabajo de partición, el cual es visible a folios 89 a 92 del plenario, del cual se corrió traslado a las partes por el termino previsto en el numeral 1 del art. 509 del C.G.P., providencia notificada en estados del 30 de septiembre de 2019.

Dentro del termino de traslado el apoderado de la menor SARAH NICOLE PORTILLA MINA, presento escrito contentivo de objeción a la partición, al cual se le dio el trámite previsto en el numeral 3 del art. 509 del C.G.P. en concordancia con el art. 129 ibidem, esto es, se ordenó correr traslado de la objeción por el termino de tres (03) días, lapso dentro del cual, el apoderado de la solicitante guardo silencio.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1697 del 03 de diciembre de 2019, se realizó control de legalidad al presente tramite y se ordenó realizar nuevamente audiencia de inventario y avalúos, recayendo sobre el día 13 de febrero de 2020.

Llegada la hora y fecha de la audiencia antes citada, la parte solicitante en asocio con el apoderado de la heredera Sarah Nicole Portilla Mina, realizaron el inventario de los bienes dejados por el causante, junto con su consecuente avalúo y se designó como partidor al Dr. Sergio David Becerra Benavides, quien de forma oportuna presento el trabajo de partición del cual se corrió traslado por el termino legal, sin que existiera objeción alguna.

Rituado en debida forma el presente tramite no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numerales 2 y 4 del Código General del Proceso, habida cuenta que encuentra infundada la objeción formulada y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: *"...la Sucesión en los bienes de una Persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio..."*.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes.**

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

La interesada apoya su demanda como Cónyuge sobreviviente del causante lo cual acredita con prueba documental - Escritura Pública No. 876, de la Notaría Tercera de Tuluá, aportada al Proceso a folios Nos. 09 a 13 del plenario, la cual no fue discutida en el Trámite.

Igualmente se ha acreditado la calidad de hija del causante de la menor SARAH NICOLE PORTILLA MINA, a través de prueba documental que obra a folio 66 del plenario, - Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 57484060-, cuya veracidad no ha sido desvirtuada dentro del presente asunto.

Ahora bien, el apoderado judicial de la menor antes mencionada, ha formulado objeción a la partición presentada por el apoderado de la solicitante, pretendiendo a través de esa figura, se reconozca la calidad de heredera de su representada y se corrijan los inventarios y avalúos, dándole un menor valor al bien inmueble inventariado e incluyendo una letra de cambio por valor de \$5.000.000 girada en favor del causante como activo de la masa sucesoral, sin embargo, informa que el mentado título se encuentra en la Inspección Segunda de Policía de Este Municipio.

Al respecto de la objeción y su primera pretensión, es preciso decir, que la menor SARAH NICOLE PORTILLA MINA, fue reconocida como heredera del causante, mediante Auto Interlocutorio No. 1423 del 25 de octubre de 2018, en cuanto al avalúo que se le ha dado por parte

Por las anteriores consideraciones, se encuentra procedente la Partición y Adjudicación del 50% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-913619 en favor de la menor SARAH NICOLE PORTILLA MINA el cual ha sido avaluado en \$6.807.500 y el 50% del predio identificado con folio de con folio de matrícula inmobiliaria 370-913619 en favor de la cónyuge supérstite señora MARIA DEICY HERNANDEZ CASTAÑO, avaluado en \$6.807.500, con lo que se tiene una suma de hijuelas de \$13.615.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS MARINO PORTILLA GUERRA**, instaurada por la señora **MARIA DEICY HERNANDEZ CASTAÑO**, cónyuge sobreviviente del causante.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros respectivos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designe la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2018-00279
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 066 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de julio de 2020

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Auto Interlocutorio No. 617**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Julio Veintisiete (27) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra la señora **ANGIE MARCELA ROMAN VALENCIA**, como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2.010, que adoptó medidas en materia de descongestión judicial, previa las siguientes:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagare No. 1A19176037 junto con su contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor visibles a folios 2 y 4 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada, señora **ANGIE MARCELA ROMAN VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.486.496, se surtió por **AVISO el día 04 de Marzo de 2020** (folio 35 a 40 del plenario), quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo (Pagare), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANGIE MARCELA ROMAN VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 1387 de fecha 30 de Septiembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago (Fl. 15 y vto plenario).

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

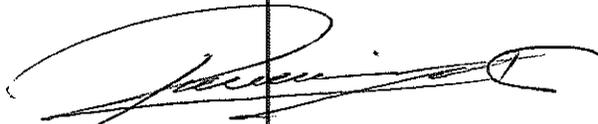
TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00785-00

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **066** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA